



PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Regente del Reino (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los alcoholes y líquidos espirituosos que se importen del Extranjero y Ultramar, así como los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos á razón de 65 céntimos de peseta por grado centesimal de alcohol puro en cada hectólitro.

Se reducirá el impuesto á 40 céntimos de peseta por grado y hectólitro cuando los alcoholes sean, voluntaria ó forzosamente, inutilizados para el consumo personal por los medios que determinarán los reglamentos. Tanto las bebidas espirituosas de toda especie, como los medicamentos y los artículos de perfumería y droguería, cuya fuerza alcohólica exceda de 19 grados centesimales, adeudarán el impuesto que corresponda al alcohol absoluto que contengan cuando el pago no haya precedido á la fabricación de aquellos productos.

Los vinos que se importen con más de 19 grados de fuerza alcohólica, adeudarán el impuesto

correspondiente á la cantidad de alcohol absoluto que exceda de dicha graduación.

Art. 2.º Queda suprimido el impuesto que sobre los alcoholes, aguardientes y licores se exige para la Hacienda y para los Municipios con arreglo á la tarifa de consumos unida á la ley de 16 de Junio de 1885. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre los alcoholes y líquidos espirituosos gravados en el artículo anterior, un recargo cuyo límite máximo no podrá exceder en ningún caso de 10 pesetas por hectólitro de liquido. También podrán los Ayuntamientos imponer un recargo, hasta el 100 por 100 sobre las patentes de expendición que establece el art. 4.º de la presente ley.

Art. 3.º Los alcoholes y líquidos espirituosos procedentes del extranjero y Ultramar adeudarán el impuesto en las Aduanas donde sean presentados para su importación.

Los fabricantes de la Península é islas adyacentes satisfarán el impuesto que corresponda al alcohol que produzcan.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones conducentes, sujetándose á estas bases:

Primera. El alcohol producido no pagará el impuesto más que una sola vez, cualesquiera que sean su uso y destino.

Segunda. El cómputo del impuesto se asentará sobre el rendimiento en alcohol puro que los reglamentos asignarán á la unidad métrica de cada una de las sustancias que se sometan á destilación.

La cantidad de materia destilable se fijará en las fábricas de alcoholes que no procedan de la uva por los medios que el reglamento determine.

En las fábricas de alcoholes procedentes del zumo de la uva ó de los residuos de la vinificación, se determinará la cantidad de materia destilada por la capacidad de los aparatos y el tiempo durante el cual funcionen.

Tercera. El impuesto se realizará al contado ó por pagarés garantizados, vencidos á tres me-

ses fecha, renovables por un mismo tiempo que fijarán los reglamentos, según las diversas clases de industrias.

En caso de renovación, la Administración adoptará las disposiciones necesarias para evitar el fraude.

Art. 4.º Para expender al por menor alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la procedencia de los mismos, será indispensable, además de pagar la cuota correspondiente de contribución industrial, obtener cada año económico una patente de la clase que para cada caso señale el reglamento de esta ley. El coste de la patente nunca será inferior á 5 ni excederá de 500 pesetas, sin contar el recargo municipal.

Art. 5.º Los que exporten para el extranjero ó Ultramar alcoholes, aguardientes ó licores, podrán reclamar la devolución del 80 por 100 del impuesto con que el art. 1.º de esta ley grava el espíritu que contengan los líquidos exportados.

El Ministro de Hacienda reglamentará la devolución sobre las siguientes bases:

Primera. Señalará, respecto á cada especie, la graduación máxima que para el efecto del abono de derechos se puede reconocer en la mercancía exportada.

Segunda. Dentro del límite máximo, la fuerza alcohólica del líquido, en cada caso, se determinará por análisis duplicado de muestras sacadas en la Aduana de exportación.

Tercera. La devolución no será efectiva hasta que el exportador acredite, en la forma reglamentaria, que la cantidad de mercancía que extrajo de la Península ó islas adyacentes fué importada en el país de su destino, ó se perdió en curso de transporte.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones convenientes para plantear esta ley, quedando facultado asimismo para determinar las responsabilidades de sus infractores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda y á los Ayuntamientos para modificar los encabezamientos, arriendos y conciertos vigentes de consumos, deduciendo de su importe la equivalencia del impuesto suprimido, según los preceptos de esta ley.

Para su aplicación en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, se atenderá el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

2.ª Las existencias de alcohol y demás líquidos espirituosos en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores al publicarse la presente ley, adeudarán la diferencia entre el impuesto que corresponda según el art. 1.º y lo que se hubiere satisfecho por el de consumos, á cuyo efecto se verificará un aforo general.

Las cantidades debidas por este concepto serán exigibles en cuatro plazos trimestrales desde la publicación de la ley, si los responsables garantizan el pago en la forma que el reglamento determinará.

A los que verifiquen el pago antes del vencimiento se les descontará el 5 por 100 anual por el tiempo del adelanto.

3.ª Los Ayuntamientos y Juntas de asociados podrán solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre consumos de vinos.

4.ª Los gastos que el planteamiento de esta

ley origine se satisfarán en concepto de disminución de ingresos del impuesto que por la misma se establece hasta que se consigne en el presupuesto general del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintises de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con el carácter de provisional, el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de esta fecha creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Art. 1.º Establecido por la ley de esta fecha un impuesto especial de consumo sobre los alcoholes y demás líquidos espirituosos, bien se importen del extranjero ó Ultramar, bien se elaboren en la Península é islas adyacentes, la administración y cobranza del mismo se verificará con arreglo á la expresada ley y á las disposiciones del presente reglamento.

Art. 2.º La gestión de dicho impuesto estará á cargo de la Dirección general de Impuestos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

La administración y cobranza del mismo en las provincias se realizará por las Administraciones de Impuestos y Propiedades y oficinas delegadas de éstas.

Los Delegados de Hacienda en las provincias ejercerán con relación á este impuesto las funciones que como Autoridades administrativas tienen respecto de las demás contribuciones é impuestos, con arreglo al reglamento de la Administración económica provincial y las demás que especialmente les confiera este reglamento.

Art. 3.º Con arreglo al art. 2.º de la ley, los Ayuntamientos quedan facultados para imponer un recargo sobre los alcoholes y líquidos espirituosos hasta un límite máximo de 10 pesetas por hectólitro de líquido, con aplicación á sus gastos municipales. Dicho recargo lo percibirán los Ayuntamientos á la entrada de los líquidos en las poblaciones respectivas, si éstos proceden de fuera de la localidad, á menos que vayan de tránsito para otras, y á la salida de las fábricas, si el líquido se produce en las establecidas en cada localidad.

En ningún caso podrá exigirse el pago de este recargo por el sistema de reparto vecinal.

Art. 4.º La introducción de alcoholes y demás líquidos espirituosos y el adeudo del impuesto establecido por dicha ley, sólo podrá verificarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 28 de igual mes y año, por las Aduanas siguientes:

Alicante.	Palma de Mallorca.
Badajoz.	Pasages.
Barcelona.	Port-Bou.
Bilbao.	Santander.
Cádiz.	Sevilla.
Cartagena.	Tarragona.
Coruña.	Valencia.
Gijón.	Valencia de Alcántara.
Irún.	Vigo.
Málaga.	Vinaroz.

En las islas Canarias, el adeudo y liquidación del impuesto especial se realizará por las Administraciones subalternas de Hacienda, considerándose habilitadas para la importación las que se hallen establecidas en localidades que sean á la vez puerto de mar.

En la capital de la provincia, las expresadas operaciones las verificará el registro con intervención de un funcionario delegado por la Administración de Impuestos y Propiedades.

Art. 5.º El reconocimiento, admisión y la liquidación y adeudo del impuesto sobre los alcoholes y espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar se verificará en las Aduanas expresadas en el artículo anterior por una sección de la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, de la cual formará parte un Ingeniero industrial como perito facultativo.

Art. 6.º Las Administraciones subalternas de Hacienda son las oficinas encargadas del reconocimiento, liquidación y adeudo del impuesto que se devengue, correspondiente á los alcoholes y líquidos espirituosos que se fabriquen en el interior de la Península é islas adyacentes.

Los Ingenieros industriales asignados á las regiones en que se divide la Península para la inspección de la industria fabril con arreglo á la ley y reglamento de 11 de Mayo último, serán los encargados de la comprobación, análisis y demás funciones facultativas con respecto á los alcoholes que se elaboren en las fábricas del interior.

CAPITULO II

Importación

Art. 7.º Los alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos que se importen por mar ó por tierra procedentes del extranjero y Ultramar, una vez adeudado el derecho arancelario que corresponda, pasarán á los almacenes de la Aduana por la cual tenga lugar la importación, quedando depositados en uno especial que se habilitará al efecto para verificar su análisis.

Art. 8.º Los importadores de dichos espirituosos, los consignatarios de los buques en que tenga lugar la importación y cualquiera otra persona facultada para el recibo ó introducción de los mismos, presentarán en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia si ésta se halla domiciliada en la misma población que la Aduana por donde se importe, á la Administración subalterna de Hacienda, si existiese en la localidad, y en su defecto, al funcionario que represente en la Aduana á la Administración de Impuestos de la provincia, tan luego tenga lugar la llegada del buque ó vehículos en que se conduzca la remesa de aquéllos, una declaración duplicada expresiva de la clase, cantidad, procedencia, graduación y destino ó consignación de ellos, conforme al modelo número 1.

Una de dichas declaraciones, firmada y sellada por el funcionario que la reciba, será devuelta al presentador, quedando la otra en la oficina receptora.

Art. 9.º El Administrador ó funcionario que reciba la expresada declaración dispondrá que se anoten en el acto las circunstancias que se consignan en la hoja declaratoria respecto á la introducción de alcoholes de que la misma trate en un libro destinado á este efecto, y la pasará sin demora al Jefe de la Sección encargada de liquidar el impuesto de alcoholes en la Aduana respectiva.

Art. 10. Adeudado el derecho arancelario, y una vez depositado el artículo en el almacén especial de que se ha

hecho mérito, se procederá por el Ingeniero industrial que forme parte de la Sección de Impuestos en la Aduana á verificar el análisis.

Para realizarlo, el referido Ingeniero obtendrá, á presencia del introductor ó persona que le represente, y en caso de negarse éstos, ante dos testigos, muestras de los líquidos contenidos en algunos de los envases, á su elección, que comprenda la declaración de importación que haya de analizar; estableciendo por medio de una etiqueta que se fijará en ellos la relación debida entre aquéllos y las muestras que de los mismos se obtenga, las cuales permanecerán precintadas hasta que tenga lugar el análisis.

Dicha operación se hará con asistencia del funcionario administrativo Jefe de la Sección de Impuestos establecida en la Aduana por que se verifique la importación.

Art. 11. El Ingeniero industrial, en el plazo más breve posible y con rigurosa sucesión al orden de asiento del recibo de las declaraciones á que se refiere el art. 8.º, procederá á efectuar el análisis físico-químico de las sustancias enumeradas en ellas, á presencia, si lo deseara, del importador ó su representante, para lo cual le será notificado el día y hora de la operación.

El Ingeniero industrial certificará á continuación de aquéllas, consignando en un resumen las cantidades, graduaciones y concepto del adeudo.

Art. 12. Con vista del análisis á que se refiere el artículo anterior, se realizará por los funcionarios administrativos de la Sección de Impuestos establecida en la Aduana, la liquidación de lo que procede satisfacer por el impuesto correspondiente á los artículos expresados en la declaración, acordándola bajo su responsabilidad el Jefe de la Sección.

Aceptada la liquidación por el introductor, verificará el pago en la Caja correspondiente; y hecho esto y anotada en la declaración el número y referencias convenientes de la carta de pago relativa al ingreso, se autorizará la salida del artículo de los almacenes.

En los envases del artículo se hará constar por medio de una etiqueta ó precinto que el adeudo del impuesto de alcoholes se ha verificado, sin cuyo requisito no podrá salir de la Aduana ni circular libremente.

Dicha etiqueta expresará la fecha del adeudo, nombre del introductor, medida de cada envase, importe de lo adeudo y graduación y calidad del líquido; esto es, si es puro ó impuro, y en este último caso, inutilizado.

Las declaraciones de importación de alcoholes y demás líquidos espirituosos, una vez satisfecho el impuesto, se remitirán á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia respectiva, la cual, una vez anotadas en el libro correspondiente, las pasará á la Intervención de Hacienda de la provincia para que ejerza su misión fiscal.

Art. 13. La cantidad de alcohol absoluto que contengan los líquidos compuestos á que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.º de la ley se determinará por medio del alambique Sallerón y alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac.

La cantidad total de líquido importado se fijará por cubicación directa de los envases, ó por un aparato métrico apropiado.

Art. 14. El análisis cualitativo de los alcoholes y líquidos espirituosos para determinar su pureza se verificará por el procedimiento determinado en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1887 y 10 de Marzo último, y las que en lo sucesivo se dicten.

No se considerará como impuro el alcohol que dando reacción amílica, acuse menos de tres milésimas de impureza al diafanómetro. En caso de no satisfacer esta condición, será inutilizado para el consumo personal.

Art. 15. El examen analítico de los vinos, licores, cervezas y demás líquidos alcohólicos, se extenderá á conocer si contienen sustancias nocivas á la salud ó que los desnaturalicen.

En este último caso, serán detenidos en los almacenes de la Aduana, bajo la vigilancia de la Administración, hasta la resolución de la Superioridad, á la que se dará cuenta por conducto de la Dirección general de Impuestos.

El tiempo que permanezcan las especies en la Aduana devengarán los derechos de almacenaje establecidos.

Art. 16. El reconocimiento de los líquidos alcohólicos embotellados se verificará por escandallo, y la fijación de la etiqueta de adeudo y análisis se realizará imponiéndola

como precinto en cada una de las cajas que contengan botellas del artículo.

Art. 17. Los alcoholes y líquidos espirituosos y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud, serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

Certificado por el Ingeniero industrial de la Sección de Impuestos de la Aduana que el líquido presentado al adeudo es impuro y que procede su inutilización, se levantará acta de haber notificado este resultado al introductor y de haberle invitado á inutilizarlos.

Los envases en que estén contenidos estos líquidos se marcarán con la etiqueta correspondiente.

Art. 18. El interesado ó dueño manifestará en término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización se verifique desde luego, y en este caso se procederá á ejecutarla inmediatamente á presencia del Ingeniero industrial y Jefe de la Sección de Impuestos de la Aduana, con asistencia del introductor ó su representante, si así lo exigiese, y precisamente antes de la salida de la Aduana.

Los introductores ó representantes de éstos satisfarán los gastos que ocasione la inutilización, y ésta se verificará con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 10 de Noviembre siguiente, ó las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 19. El introductor que no estuviese conforme con la liquidación de adeudo del impuesto podrá reclamar de ella en el término de veinticuatro horas ante el Delegado de Hacienda de la provincia; el cual, oyendo al Jefe de la Sección de Impuestos en la Aduana é Ingeniero, dictará fallo de primera instancia; pero para entablar dicha reclamación será requisito indispensable haber satisfecho el importe del adeudo consignado en la declaración protestada. De la resolución del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada en el término de diez días ante la Dirección general de Impuestos, si la cuantía de la liquidación no excede de 1.000 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolución que respectivamente dicten el Ministerio ó la Dirección pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 20. Cuando el introductor no estuviese conforme con la inutilización de la especie, quedará depositada en el almacén especial de la Aduana, y se remitirá la protesta del introductor, acompañada de la muestra ó muestras de los líquidos, al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Impuestos, para que se verifique su análisis por el Laboratorio Central del Ministerio.

La resolución que dicte la Superioridad por virtud de dicho examen será firme, y el interesado, si no estuviese conforme con ella, optará en el caso de confirmarse la necesidad de la inutilización, entre aceptarla desde luego, ó reexportar la especie en el término de veinticuatro horas.

Art. 21. La inutilización voluntaria de los alcoholes se verificará con las mismas formalidades expresadas en los arts. 17 y 18 de este capítulo; pero habrá de acordarse previa petición escrita del importador ó dueño de la especie, que formulará ante el Jefe de la Sección de Impuestos de la Aduana respectiva.

CAPITULO III

Fabricación.

Art. 22. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos así como los compuestos de éstos que marquen mas de 19° centesimales, bien tengan ó hayan tenido en acción fábricas antes de la promulgación de la ley, bien se propongan establecerlas desde la publicación de la misma, quedan obligados á presentar al Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia ó al Administrador subalterno de Hacienda del partido á que pertenezca el pueblo en que radique el establecimiento fabril, antes de ejercer la industria estos últimos y en el término de quinto día desde la publicación de esta ley los primeros, una declaración jurada por duplicado, comprensiva de los datos siguientes:

A. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos de la vinificación:

- 1.º Nombre, apellidos y domicilio del industrial.
- 2.º Nombre del propietario del local y aparatos de explotación de la industria.

3.º Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde está ó ha de estar establecida.

4.º Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema y capacidad de las calderas y columnas, nombre del constructor.

5.º Nombre, clase y procedencia de origen de la primera materia que emplea ó ha de emplear.

6.º Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por día de trabajo de doce horas, graduación y cantidad de primera materia empleada para obtenerlo.

7.º Período de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresión de las horas de trabajo diario y si éste se hace también de noche.

8.º Situación de los locales de almacenamiento y expendición del producto elaborado con relación al resto de las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.

9.º Manera de utilizar las vinazas ó residuos de la destilación, bien sea para abonos ó para alimentación de ganados, y sistema que se proponen emplear para neutralizar las malas consecuencias que pueden tener para la higiene los vertederos de las mismas cuando no se utilizan.

El fabricante consignará á continuación que se obliga á permitir la entrada en la fábrica y en todas las demás dependencias de ésta á cualquier hora del día y de la noche, si en éstas funciona la fábrica, á los Agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen necesarios, previa presentación de la credencial que les acredite en el ejercicio de su cargo.

B. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva ó residuos de la vinificación.

Redactarán su declaración con arreglo á la del grupo A, determinando en la regla 5.ª si destilan vinos ú orujos y si éstos son ó no de cosecha propia, consignando en la regla 4.ª si los aparatos para la destilación son propios ó ajenos.

C. Fabricantes de licores anisados, barnices, lacas, enocianina, vinagres, pólvoras, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, medicina, farmacia y veterinaria.

Consignarán los datos á que se refieren las reglas 1.ª á 3.ª del grupo A. Expresarán la clase del producto que se proponen obtener.

Cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo.

Local para la venta del producto elaborado. Si empleasen alambiques, manifestarán el sistema, capacidad y procedencia de los mismos.

Formularán igual declaración á la consignada en el último párrafo de dicho grupo.

D Rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil.

Consignarán los mismos datos que los del grupo A, expresando además si trabajan por cuenta propia almacenando y vendiendo los productos de la rectificación, ó si lo efectúan por encargo y cuenta ajena.

Art. 23. La Administración, una vez anotada en el libro correspondiente la declaración presentada por el industrial, devolverá la duplicada al solicitante con el sello y recibí consiguientes, y la pasará al Ingeniero industrial de la región; entendiéndose concedida la autorización provisional con el cumplimiento de los expresados requisitos.

El Ingeniero informará brevemente acerca de la misma, y el cómputo del impuesto se ajustará interinamente á los datos de la declaración.

Dicho Ingeniero se personará lo antes posible en la fábrica para comprobar los datos producidos en las declaraciones, dando parte de su resultado y sellando los aparatos y órganos que deban serlo.

Verificada la visita, se confirmará el cómputo respectivo del impuesto.

Si de la comprobación resultasen tales diferencias que permitiesen suponer intento de defraudación, se instruirá el oportuno expediente para imponer y exigir las responsabilidades que procedan.

Si las diferencias fuesen leves, ó en todo caso no acusasen intento deliberado de defraudar, se invitará al interesado á aceptar el cómputo del impuesto que proceda con arreglo al informe pericial; y si fuese aceptado por el fabricante, se consignará así oficialmente sin ulterior procedimiento.

Art. 24. Al verificar la comprobación en las fábricas comprendidas en el grupo A, se tendrá en cuenta por el Ingeniero el rendimiento en alcohol puro que puede obtenerse de la tonelada métrica de primeras materias empleadas, con arreglo al cuadro que acompaña á este reglamento, modificable según los adelantos de las ciencias, nuevas materias que se utilicen y estado de las actualmente empleadas.

Art. 25. Si la materia indicada por el fabricante no estuviese comprendida en dicho cuadro, el Ingeniero procederá á determinar por asimilación el rendimiento en alcohol por el estudio sacarimétrico y consiguientes experimentos que realice con la especie, consultando el resultado con el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Impuestos, para lo cual acompañará las muestras consiguientes.

El Ministerio, oyendo al Laboratorio Central resolverá en definitiva respecto á la forma y circunstancias con que ha de figurar, adicionada al cuadro de que se hace mérito.

Siendo variable la cantidad de agua y de materia azucarada contenida en una misma primera materia, según el suelo en que haya sido cultivada, madurez, desecación y otras circunstancias, el fabricante está obligado á permitir que por el Ingeniero se tome la cantidad necesaria del mosto fermentado para someterla al oportuno análisis.

Art. 26. También tendrán en cuenta los Ingenieros el conjunto del material de explotación, sus dimensiones, especialmente las del macerador si lo hubiese, sistema de sacarificación y densidad de los mostos; sistema, capacidad y modo de funcionar del aparato y columnas destilatorias ó rectificadoras, fijándose particularmente en los tubos y llaves de retrogradación de líquidos y vapores si los hubiese, así como en el tiempo de trabajo diario y total de la fabricación.

Art. 27. En las fábricas del grupo B tendrá muy en cuenta el sistema, capacidad y marcha del aparato destilatorio; la riqueza media alcohólica de los mostos ó vinos de la región; el rendimiento en alcohol puro de cada 100 kilogramos de orujos y residuos de la vinificación, y la duración del trabajo diario y total de la fábrica y modo de dirigir la destilación.

Art. 28. En las fábricas del grupo C, que emplean alambiques, y en las del grupo D, fijará especialmente su atención en el sistema y capacidad del aparato destilatorio ó rectificador; en la fuerza ó graduación alcohólica de las flemas empleadas y en la duración del trabajo diario y total de la fábrica.

Art. 29. Los aparatos destilatorios ó rectificadores deben estar siempre conformes con la disposición dada á los mismos por su constructor, no pudiendo agregarse anillos que aumenten su capacidad.

En las calderas y columnas destilatorias ó rectificadoras se marcarán en caracteres muy visibles con arreglo al alfabeto de que disponga la Administración, las dimensiones de longitud, latitud ó diámetro de las mismas.

No podrá haber en el local aparato ú órgano alguno que, aparentando uso distinto, pueda permitir la retrogradación de los líquidos ó vapores alcohólicos.

Art. 30. Cumplidos los expresados requisitos, el industrial podrá desde luego dar principio á sus operaciones, previo aviso al Administrador subalterno del partido del día en que da comienzo á ellas.

Art. 31. Los fabricantes darán parte así mismo al Administrador subalterno de Hacienda del partido del día en que cese la destilación.

Art. 32. Las Administraciones subalternas tendrán al corriente al ingeniero de la región, de los avisos que reciban, tanto de dar principio las destilaciones como del cese de las mismas.

Art. 33. Los individuos que hagan destilar ó rectificar los vinos ó mostos de su propiedad, ó que adquieran en los establecimientos de los refinadores fijos ó en los de aparato móvil, participarán á la Administración la cantidad que hayan entregado, la recibida del rectificador, la fecha de salida de los caldos y de recepción del producto de la rectificación ó destilación, nombre y residencia habitual del dueño del aparato destilador ó rectificador y graduación del producto rectificado.

Los que destilen caldos de su propiedad, no podrán vender el producto de la destilación dentro del local en que se

lleve á cabo durante el periodo de tiempo en que aquélla se efectúe.

Art. 34. Los rectificadores ó destiladores que empleen aparatos continuos pertenecientes al grupo D, participarán á la Administración si trabajan por cuenta propia, las partidas de mostos, flemas ó vinos que adquieran, y la graduación alcohólica que tengan al tiempo de su adquisición; y si trabajasen por encargo y servicio del público, las que reciban de cada particular, expresando el nombre y domicilio de éstos, la cantidad de líquidos que sean de su propiedad y la del producto obtenido en la operación fabril con la graduación que corresponda.

Art. 35. El fabricante que no estuviese conforme con la clasificación hecha por el Ingeniero, bien por la cantidad ó graduación, bien por la calidad de los productos objeto de la fabricación, podrá entablar recurso sin suspender el trabajo de la fábrica, por conducto del Administrador, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, haciendo las alegaciones facultativas que estime convenientes á su derecho.

La Delegación de Hacienda, oyendo al Ingeniero de la región, dictará acuerdo de primera instancia, previo nuevo reconocimiento si lo estimase necesario, con asistencia é intervención, si así lo deseara el interesado, de la persona facultativa que al mismo represente ó designe.

Contra el acuerdo de la Delegación podrá entablarse recurso de alzada ante la Dirección general de Impuestos, la cual dictará acuerdo, bien con vista de los datos que resulten del expediente, bien previo nuevo reconocimiento, que efectuará el ingeniero de la Dirección.

Art. 36. Si de la comprobación resultase infundada la pretensión del reclamante, serán de cuenta de éste los gastos de viaje y dietas que hubiese devengado el Ingeniero de la Administración.

Art. 37. El fabricante que tenga necesidad de suspender las operaciones de su fábrica, bien por terminación del periodo del tiempo que tenía declarado, bien por inutilización de aparatos ú órganos esenciales para la fabricación, incendio, inundación, traspaso ó venta de la fábrica, dará conocimiento de ello por escrito al Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia, ó al Subalterno de Hacienda del partido.

Este lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ingeniero de la región, para que en el plazo más breve posible proceda á la comprobación del hecho ó al precinto de los elementos base de la fabricación.

En caso de no poder verificar la comprobación el Ingeniero por no hallarse en disposición de acudir á la fábrica, podrá realizar provisionalmente el precinto el Inspector de partido.

Si la suspensión fuese temporal por rotura ó inutilización de aparatos, se estimará la rebaja que deba concederse de la cantidad de producción fijada.

Art. 38. Las fábricas del grupo A, las del B que empleen aparatos continuos y las del D con aparatos fijos, no podrán tener comunicación interior del local en que se encuentren los aparatos destilatorios con los almacenes donde se guarden los productos fabricados ni con el despacho de venta.

Art. 39. Ningún industrial podrá efectuar recomposiciones en los aparatos destilatorios ni en los depositos sin previo aviso á la Administración subalterna de Hacienda del partido.

Tampoco podrá poner en acción éstos, una vez recompuestos ó reformados, sin dar parte á la Administración subalterna.

En uno y otro caso, la Administración lo participará al Ingeniero de la región, el cual se personará lo más inmediatamente que sea posible en la fábrica para practicar la comprobación debida de la reforma y de los efectos que ésta pueda ejercer en la producción, y por tanto en el cómputo del impuesto.

DESTILADORES Y RECTIFICADORES CON APARATOS PORTÁTILES.

Art. 40. Todo el que posea un aparato portátil destinado á la destilación ó rectificación de líquidos alcohólicos, está obligado á presentar antes de empezar al ejercicio de su industria en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia ó en la subalterna de Hacienda del partido á que le pertenezca la localidad en que habitualmente resida, una declaración duplicada expresando

el nombre y residencia del propietario ó tenedor del aparato, procedencia de éste, pueblos en que ha de funcionar el alambique, su clase y el tiempo que se propone ejercer la industria.

Art. 41. La Administración respectiva anotará dicha declaración en un libro Registro especial de esta clase de aparatos, fijando al alambique un número de orden, y acto seguido pasará la declaración de alta al Ingeniero de la región.

Este fijará, previo el examen correspondiente, la cantidad de alcohol absoluto que el alambique pueda producir en doce horas de trabajo continuo; hará fijar en el aparato el número que le corresponda y el nombre de los pueblos en que ha de funcionar, y expedirá al tenedor una autorización para fabricar durante el año económico corriente, con la cual podrá dar comienzo á su industria, previo el pago del impuesto.

Este se verificará por meses anticipados, y el importe se fijará con arreglo á la cantidad de alcohol que pueda obtenerse destilando ó rectificando zumo de uvas en el plazo de treinta días, á doce horas de trabajo.

Art. 42. Los dueños de aparatos portátiles están obligados á acompañar á cada uno de éstos el permiso de funcionamiento y circulación, el recibo del pago del impuesto de consumo correspondiente al mes y el de la contribución industrial. Unos y otros pueden serle exigidos, y están obligados á presentarlos en el acto á cuantos dependientes de la Autoridad los reclamen.

Art. 43. Todo aparato portátil que no esté autorizado para funcionar ó que carezca de los requisitos determinados en el art. 40, permanecerá precintado y bajo la vigilancia de la Administración en el domicilio del industrial ó del propietario.

Al trasladarlos de un partido administrativo á otro se hará registrar el alta y baja en ambos.

INUTILIZACION DE ALCOHOLES Y LÍQUIDOS ESPIRITUOSOS.

Art. 44. Los alcoholes y líquidos espirituosos y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente, donde quiera que se encuentren.

Art. 45. Los fabricantes que deseen que los líquidos de que sean poseedores se inutilicen para el consumo personal, harán la oportuna declaración solicitándolo al Administrador subalterno de Hacienda del partido correspondiente, expresando la clase, cantidad y graduación de aquéllos, y exhibiendo la autorización ó patente de fabricante, comerciante ó importador.

Art. 46. Pasada la declaración al Ingeniero, éste, previo conocimiento al industrial de la clase y cantidad de las sustancias que han de emplearse para la inutilización y el día en que haya de efectuarse, se personará en el local de la fábrica ó almacén, y procederá á verificar la operación a presencia de aquél ó su representante.

Art. 47. Las sustancias que deben emplearse para la inutilización de los líquidos expresados, serán de tal naturaleza que impidan la revivificación de los mismos, inutilizándolos para el consumo personal, pero que permita puedan ser empleados, sin necesidad de rectificación, para usos meramente industriales.

Los gastos de inutilización de los líquidos serán de cuenta de los dueños, comprendiendo entre éstos los de locomoción del Ingeniero que ha de verificar, si no se hallase para otros objetos en la localidad en que haya de hacerse la operación.

A los envases que contengan líquidos inutilizados se les adherirá una etiqueta expresando esta condición, la cual conservarán en los depósitos y despachos de venta.

Art. 48. Los Ingenieros y Agentes de la Administración que al verificar con cualquier motivo visita en las fábricas tuviesen conocimiento de la existencia en las mismas de alcoholes ó líquidos espirituosos impuros, lo pondrán en conocimiento de la Administración subalterna del partido inmediatamente.

Esta lo participará al Ingeniero si no fuese éste el que hubiese hallado los líquidos de que se trata.

En uno y otro caso, el Ingeniero dispondrá la inutilización, que se verificará en los terminos que establecen los artículos 44 al 47 de este capítulo, procediéndose en lo demás conforme determinan los artículos 17 y 18 del capítulo relativo á importación.

En tanto que esta operación tiene lugar, el Agente de la Administración que descubra la existencia de los líquidos impuros, procederá á precintar las vasijas que los contengan, extendiendo de ello acta correspondiente.

CAPITULO IV

Fabricación.—Intervención administrativa.

Art. 49. Todo fabricante de alcoholes, sea cualquiera la forma de las comprendidas en los grupos A á la D del capítulo anterior, está obligado á llevar un libro, cuyas hojas estarán rubricadas y selladas por el funcionario correspondiente de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en el cual anotará diariamente el número de litros de alcohol que elaboren y sus graduaciones; no pudiendo dejar de hacer dicha anotación bajo ningún pretexto.

Art. 50. Todo fabricante de alcoholes está obligado á poner en conocimiento de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en fin de cada semana, el número de hectólitros de alcohol elaborado durante dicho periodo y sus graduaciones, y el que le resulta de existencia con arreglo al libro Diario de que trata el artículo anterior.

Art. 51. La Administración subalterna de Hacienda del partido, llevará cuenta á cada fabricante ó cosechero establecido en cualquiera de los pueblos de la demarcación respectiva de los alcoholes y líquidos espirituosos que elabore.

Como primera partida de cargo se fijará el número de hectólitros de cada graduación que existan en la fábrica ó depósito de cosechero al hacerse el aforo general el día de la implantación del impuesto.

Sucesivamente irán anotando las partidas que cada fábrica elabore semanalmente según los partes que facilite al efecto.

Como partida de data, se harán constar: 1.º, un 2.º y 3.º por 100 por derrames é inutilizaciones; 2.º, las cantidades que haya dado al consumo, previo pago del impuesto; 3.º, las que haya entregado a otros fabricantes ó rectificadores de alcoholes, una vez satisfecho también el impuesto.

Art. 52. La Administración verificará, siempre que lo estime conveniente, un aforo de comprobación en cada fábrica. Las partidas de cargo se justificarán con los partes semanales de elaboración, libro Diario y con las actas de aforos realizados anteriormente.

Las partidas de data se comprobarán con los documentos que justifiquen el pago del impuesto correspondiente á las cantidades de líquido dadas al consumo ó á transformaciones del producto, y con el abono por derrames é inutilizaciones.

Las diferencias que resulten no justificadas se considerarán elaboraciones fraudulentas, y sujetas á las responsabilidades que establece este reglamento.

Art. 53. Cuando surjan dudas acerca del aforo, se sobrelevará el almacén, hasta que se realice un aforo pericial.

Art. 54. El pago del impuesto á la Hacienda se verificará por meses, ingresándose el adeudo correspondiente á las cantidades que se hayan dado al consumo ó las que hayan salido de la fábrica, bien para otras en que se rectifiquen los líquidos, bien para destinarlos á otras elaboraciones.

Los dueños de aparatos rectificadores y los que transformen los líquidos en otra clase de productos espirituosos, no tendrán que hacer nuevos abonos, siempre que justifiquen que los espirituosos que emplean como primeras materias han adeudado y satisfecho el impuesto á la salida de las fábricas donde tuvo lugar la primera elaboración.

CAPITULO V

Adeudos á plazo.

Art. 55. Para el pago de los adeudos por el impuesto especial de que trata este reglamento, la Hacienda podrá conceder plazo á los importadores y fabricantes.

Para optar á este beneficio será condición precisa que el solicitante se halle a vecindado en la población y matriculado para el pago de la contribución industrial en un concepto de la misma que le autorice para verificar operaciones de importación, ó en concepto de fabricante con establecimiento compuesto de aparatos fijos.

Art. 56. Sólo podrá autorizarse el pago á plazos en la forma siguiente:

ADEUDOS DE IMPORTACIÓN	
De 1.000 pesetas á 5.000.....	15 días.
De 5.001 á 10.000.....	30 id.
De 10.001 en adelante.....	45 id.

ADEUDOS DE FABRICACIÓN	
De 500 pesetas á 1.000.....	15 días.
De 1.001 á 3.000.....	30 id.
De 3.001 á 5.000.....	45 id.
De 5.001 en adelante.....	90 id.

Art. 57. La Administración admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que dichos documentos los garanticen á entera satisfacción de los Administradores de Impuestos y Propiedades de las provincias por lo que respecta á los adeudos por importación, y de los Administradores subalternos de Hacienda por lo que atañe á los adeudos por fabricación del partido, dos casas de comercio ó de arraigo por lo menos de la capital respectiva.

También podrán admitirse previa consignación de fianza en valores del Estado, á los tipos legales para este efecto, depositados en la Caja de Depósitos ó Sucursales de ésta en las provincias.

Art. 58. Los que pidan plazo reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en la Administración respectiva, á la vez que la liquidación del adeudo, facturas duplicadas con las letras ó pagarés garantizados en forma.

Si la Administración estuviese conforme, acordará la admisión, y dará orden escrita á quien corresponda para que se permita introducir ó dar al consumo las especies.

Art. 59. Los ingresos hechos por medio de pagarés ó letras se considerarán para los efectos de la recaudación del impuesto como verificados en metálico.

Los Administradores pasarán á la Sucursal del Banco de España con el talón de cargo las letras ó pagarés admitidos, con la firma del Administrador, precedida de la antefirma «admitido bajo mi responsabilidad», ó «por virtud de fianza, según resguardo de depósito.»

Art. 60. Por virtud del talón de cargo, acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en caja, expidiéndose la carta de pago correspondiente.

Las Sucursales harán efectivas las letras ó pagarés á su respectivo vencimiento.

Art. 61. Si las letras ó pagarés no fuesen hechas efectivas á su vencimiento, se procederá contra el otorgante y sus fiadores, con arreglo al reglamento de procedimiento ejecutivo vigente, exigiéndose el interés de demora.

Si la garantía consistiese en depósito de valores, previo requerimiento al interesado por término de veinticuatro horas, se procederá á la venta de los efectos en que consista, con las formalidades establecidas, devolviéndose al interesado el sobrante, después de satisfecho el descubierto, gastos, costas y el interés de demora correspondiente al tiempo transcurrido desde el vencimiento.

(Se concluirá)

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 1.º

ELECCIONES.

Vacantes en el Ayuntamiento de Guijosa dos cargos de concejales por haberse excusado de su desempeño D. Miguel del Amo y D. Gregorio Antón; en uso de las facultades que me confiere el art. 47 de la Ley municipal vigente, y de conformidad con lo preceptuado en la misma y en la electoral de 20 de Agosto de 1870, he acordado se provean por elección parcial que se efectuará los días 19, 20, 21 y 22 del corriente, así como el escrutinio general el 20 del mismo.

Guadalajara 2 de Julio de 1888.

El Gobernador.

-2949

GREGORIO DE MIJARES.

Núm. 2.

Negociado de Orden público.—Vigilancia.

El Sr. Alcalde de Almonacid de Zorita, en 27 del actual, me da cuenta de hallarse depositada en poder de Valentin Huerta, de aquella vecindad, una caballería de las señas que á continuación se expresan, que ha sido hallada sin dueño en aquel término municipal.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que pueda llegar á conocimiento del dueño, y pase á recogerla, previo pago de gastos y justificación de su propiedad.

Guadalajara 30 de Junio de 1888.

El Gobernador

-2897

GREGORIO DE MIJARES.

Señas de la caballería.

Pelo pardo, alzada regular, edad 18 meses; tiene una raya negra en la cruz.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE.

Con arreglo á lo preceptuado en el artículo 94 de la vigente Ley orgánica, esta Comisión provincial ha acordado fijar para la celebración de sus sesiones ordinarias durante el próximo mes de Julio, los días 2, 4, 6, 9, 10, 11, 13, 16, 18, 20, 23, 24, 27, 28, 30 y 31, dando principio á las diez de la mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general inteligencia.

Guadalajara 30 de Junio de 1888.—El Vicepresidente accidental, Manuel Gonzalez.—P. A. de la C. P.—El Secretario interino, Manuel de la Rica.

-2906

Delegacion de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Circulares.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con fecha 25 del corriente, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia lo que sigue:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 21 del actual me comunica la Real orden siguiente: “Excmo. Sr.: Terminado en 30 del mes actual el plazo concedido por la Ley de 12 de Mayo último, para solicitar las anticipaciones de pago, y el establecido por la instrucción de Recaudadores de la misma fecha, para solicitar las domiciliaciones de pago de las cuotas de las contribuciones territorial e industrial, y no constituyéndose hasta 1.º de Julio inmediato las Administraciones subalternas, ni el servicio de recaudación de las expresadas contribuciones; S. M. El REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer que por lo que respecta al año económico de 1888 á 89 y á su primer trimestre, se admitan solicitudes de anticipo y domiciliación en las Administraciones de Contribuciones de las provincias, aunque se trate de cuotas devengadas ó que hayan de pagarse en otras zonas recaudato-

rias, y que se considere ampliado hasta el día 10 del próximo mes de Julio, el plazo para admitir solicitudes con uno y otro objeto, y hasta el 20 del mismo mes el marcado para realizar, con los beneficios que la Ley concede, los anticipos solicitados.—De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes „

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado se inserta en el *Boletín oficial*, para conocimiento de todos los contribuyentes de la provincia.

Guadalajara 30 de Junio de 1888.—El Administrador, Livinio Stuyck.

Con la instalación de las Administraciones Subalternas de Hacienda, que ha creado la Ley de 11 de Mayo último, se hace preciso á esta Administración la adopción de disposiciones referentes al servicio de la expendición de efectos Timbrados, encaminadas á determinar la forma en que los encargados del despacho de aquéllos han de llenar para el mejor acierto de su cometido.

A consecuencia de la creación de dichas Dependencias, con las cuales desaparecen las actuales Administraciones-depositarias, y Subalternas de Rentas desde el día 1.º de Julio próximo, sufre por consiguiente modificación la distribución de pueblos hasta dicho día existente para el surtido de efectos sellados, cúpleme poner en conocimiento de todos los Estanqueros de la provincia, que en virtud de dicha reforma, vienen obligados desde el mencionado día á verificar las sacas de aquéllos en la Administración Subalterna de Hacienda del partido á que corresponda el pueblo donde estén establecidas las expendedurías, verificándolas en los días periódicos que dichas entidades les señalen para el mejor servicio y obtención del mayor rendimiento en favor del Tesoro público.

Lo que hago público en el *Boletín oficial* de la provincia, encareciendo á los Sres. Alcaldes de una manera especialísima, lo pongan en conocimiento del Estanquero del pueblo de su jurisdicción, á fin de que las ventas no sufran el menor quebranto por el cambio de que queda hecho mérito.

Guadalajara 30 de Junio de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Livinio Stuyck.

—2898

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

Cédulas.

Siendo obligatorio para todos los individuos de ambos sexos, mayores de 14 años, y á partir de 1.º de Julio próximo, la adquisición de las cédulas personales del inmediato ejercicio de 1888-89, se advierte á los que se hallen domiciliados en esta Capital y su término, que además de la distribución y cobranza que ha de hacerse á domicilio, pueden acudir á proveerse de dichos documentos todos los días hábiles, de once de la mañana á tres de la tarde, á la oficina de la Recaudación que se ha establecido en el mismo local que ocupa la de esta dependencia de Hacienda.

Los cabezas de familia que reclamen directamente su cédula de la Recaudación, lo mismo que á los que ésta se las lleve á domicilio, deben adquirir también al propio tiempo las de cuantas personas tengan á su cargo, sin lo cual no les será

entregada la suya, y trascurrido que sea el mes de Septiembre próximo, que está señalado por Instrucción como plazo para la cobranza voluntaria del impuesto, incurrirán los morosos en la multa del duplo del valor de la respectiva cédula y del recargo municipal, además de quedar sujetos al procedimiento ejecutivo de apremio desde el momento en que por escusarse de recibirlas, se les deje el aviso ó papeleta de apercibimiento.

Guadalajara 28 de Junio de 1888.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

—2867

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA.

Clases pasivas y Cargas de Justicia.

De conformidad con lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en orden de 26 del actual, y de acuerdo con el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, el pago de la mensualidad corriente y cuarto trimestre del presente año económico á los individuos de Clases pasivas y perceptores de Cargas de Justicia, se verificará en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta capital, desde el día 3 al 12 de Julio próximo, exceptuando los festivos.

Guadalajara 30 de Junio de 1888.—El Interventor de Hacienda, Eduardo Loren.

—2920

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Junta de Patronos del Asilo de Mendicidad.

En virtud de acuerdo de esta Junta, se anuncia el arriendo del alquiler de las sillas propias del Asilo que se colocan en el paseo de la Concordia.

La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales de esta ciudad, el día doce de Julio próximo y hora de las doce de su mañana; y en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento se manifestará el pliego de condiciones á las personas que deseen tomar parte en el expresado arriendo.

Guadalajara 28 de Junio de 1888.—El Alcalde accidental Presidente de la Junta, Francisco Serrano.—P. A. de la J.—Gregorio José Sausa, Secretario.

—2903

ZAOREJAS.

El repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á este distrito y año económico inmediato de 1888-89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que todo contribuyente en él inscrito pueda examinarle y reclamar de agravio, dentro del plazo de ocho días, versadas únicamente sobre la inclusión al mismo contribuyente en dicho repartimiento, con un líquido imponible distinto del que se le haya señalado, ó sobre error general que se haya cometido al fijarle las diferentes cuotas con que debe contribuir en el referido año; pues pasado el período fijado, no será admitida ninguna por justa que sea.

Zaorejas 29 de Junio de 1888.—El Alcalde, Ru-

fino Polo.—P. A. del A. y J. P.—José Maria Pérez
—2882

VIANA DE MONDEJAR.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1888-89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, á fin de que los contribuyentes en él inscritos, puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que estimen justas; pues pasado dicho término no serán atendidas.

Viana de Mondejar 29 de Junio de 1888.—El Alcalde, Tomás Martínez.—El Secretario, Demetrio del Amo.
—2883

VAL DE SAN GARCIA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles para el año 1888-89, desde el día 1.º de Julio á el 8 inclusive, queda expuesto al público para oír reclamaciones; pasados no se admitirá ninguna por justas que sean.

Val de San García 28 de Junio de 1888.—El Alcalde, José Gil.—P. S. M.—Anastasio Gomez.
—2884

VILLAVICIOSA.

El presupuesto adicional y el ordinario de esta villa, para el año económico de de 1888-89, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en término de quince días lo examinen y pongan las observaciones y reclamaciones que sean justas, las personas que tengan derecho á ello.

Villaviciosa 22 de Junio de 1888.—El Alcalde.
—P. S. M.—Luis Somolinos.
—2869

LEDANCA.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa que ha de regir en el próximo año económico de 1888-89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial, durante los cuales, los contribuyentes en él inscritos podrán enterarse de su contenido y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, limitándose éstas á la aplicación del tanto por 100 con que sale gravada la riqueza, ó al error que haya podido sufrirse al ser ésta pasada del amillaramiento; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Ledanca 27 de Junio de 1888.—El Alcalde, Felix Toledano.
—2870

EL POZO DE GUADALAJARA.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarle y producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

El Pozo de Guadalajara 29 de Junio de 1888.—
El Alcalde, Angel Gómez.
—2892

RIOSALIDO.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa y de su agregado Bujalcayado para el próximo año venidero de 1888 á 89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes inscritos en el mismo puedan reclamar si se creen perjudicados; en el bien entendido, que de no hacerlo dentro del término legal no serán oídos. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Riosalido 27 de Junio de 1888.—El Alcalde, Dámaso López.—El Secretario accidental, Carlos Yubero.
—2893

CIRUELAS.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1888 á 89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en él inscritos pueden hacer cuantas reclamaciones crean oportunas, trascurrido dicho plazo no se dará curso á ninguna, por justa que sea.

Ciruelas 28 de Junio de 1888.—El Alcalde, Rufino García.—El Secretario, Pedro Sanz y Redondo.
2894

GAJANEJOS.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones, el apéndice al amillaramiento territorial, base para la derrama de 1888-89

Gajanejos 27 de Junio de 1888.—El Alcalde, Valentín Pérez.—Por su mandado.—Bernabé Hernández, Secretario.

CENTENERA.

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á este distrito municipal para el año económico de 1888 á 89, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones que se presenten justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Centenera 28 de Junio de 1888.—El Alcalde, Casildo Moratilla.—El Secretario, Manuel Panigua.
—2896

REBOLLOSA DE HITA.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito, para el próximo año económico de 1888 á 89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de seis días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Rebollosa de Hita 28 de Junio de 1888.—El Alcalde, Felipe Alejandro.—Julian Felipe.
—2871

VEGUILLAS

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al próximo año económico de 1888 á 89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él inscritos, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho término, no serán oídas por más justas que parezcan.

Veguillas y Junio 27 de 1888.—El Alcalde, —P. S. M.—El Secretario, Eulogio Plaza.
—2872

LA YUNTA.

Desde el día 1.º de Octubre próximo, se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa y su agregado Campillo de Dueñas; su dotación consiste en 760 pesetas anuales, inclusa la inspección de carnes de ambos.

La persona que desee solicitar dicha plaza, dirigirá solicitud debidamente documentada al señor Alcalde-Presidente de esta villa, dentro del término de 15 días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado dicho término se proveerá.

La Yunta 26 de Junio de 1888.—El Alcalde, Javier Tineo.—El Secretario, Francisco Lopez.
—2873

LA BODERA.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año de 1888 á 89, durante los cuales se oirán reclamaciones.

La Boderá 28 de Junio de 1888.—El Alcalde Presidente, Valentin Ranz.
—2885

OLMEDA DE JADRAQUE.

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este distrito municipal, para el año de 1888-89, se halla terminado y expuesto al público en el local que ocupa el Ayuntamiento, por término de ocho días, para que puedan enterarse los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Olmeda de Jadraque 29 de Junio de 1888.—El Alcalde, Cándido del Olmo.—El Secretario, Mateo Monge.
—2886

RIVA DE SANTIUSTE.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1889 á 89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga y sean justas; pues pasado dicho término no serán atendidas.

Riva de Santiuste 28 de Junio de 1888.—El Alcalde, Rufino Merino.—El Secretario, Juan Lafuente.
—2887

LABROS.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo, y ganadería de este pueblo para el próximo año económico de 1888 á 1889, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que los contribuyentes se enteren de sus cuotas, y reclamen si se hallan agraviados.

Labros 29 de Junio de 1888.—El Alcalde, Roque Marco.—D. S. O.—Pablo Moreno.
—2888

TARAVILLA.

Se halla terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1888 á 89, y de manifiesto al público por espacio de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las oportunas reclamaciones.

Taravilla 28 de Junio de 1888.—El Alcalde, Juan Antonio Martinez.—El Secretario, Mariano Gomez.
—2875

TURMIEL.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1888-89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la fecha, durante el cual los contribuyentes pueden hacer las reclamaciones que crean justas.

Turmiel 28 de Junio de 1888.—El Alcalde, Víctor Sanz.
—2874

MARANCHON.

El repartimiento de la contribución de inmuebles de esta villa, para el año económico de 1888 á 89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse y en su caso hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Maranchon 28 de Junio de 1888.—El Alcalde, Romualdo Moreno.
—2876

YEBRA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para el año económico de 1888 á 89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán enterarse los contribuyentes en él inscritos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Yebra 28 de Junio de 1888.—El Alcalde, Fulgencio Blanco.—El Secretario, Vicente Ambite.
—2878

SAUCA

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, confeccionado para el ejercicio económico de 1888 á 89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo periodo podrán los contribuyentes en él inscritos de una y otra sección, examinar sus cuotas y operaciones aritméticas y reclamar en legal forma si se consideran agraviadas si observasen errores de cualquier naturaleza.

Sauca 28 de Junio de 1888.—El Alcalde Presidente, Lucio Alonso.—El Secretario, Mariano Merino. —2879

CASTILNUEVO.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al año económico de 1888 á 89, se halla terminado y expuesto al público en la Sala de Ayuntamiento, por espacio de ocho días, á contar desde que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que durante dicho plazo presenten las reclamaciones que crean oportunas; advirtiéndole que pasado aquél no se dará curso alguno aunque se consideren justas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los contribuyentes inscritos en dicho repartimiento.

Castilnuevo 27 de Junio de 1888.—El Alcalde, Aniceto Gonzálo.—El Secretario, Quintín Beltrán. —2880

PARDOS.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el año económico de 1888-89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten; pues pasado dicho periodo no serán oídas.

Pardos 27 de Junio de 1888.—El Alcalde, Juan Westermeyer. —2877

RETIENDAS.

Terminado el Repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él inscritos ó sus interesados puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean les asiste, pues trascurrido dicho término que empezará á contarse desde el día en que aparezca el presente inserto en el periódico oficial de la provincia, no se admitirá ninguna.

Retiendas 27 de Junio de 1888.—El Alcalde, Cándido Barrio. —2889

ROMANONES.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1888-89, y de conformidad á lo que establece el art. 74 del Reglamento de 30 de Sep-

tiembre de 1885, queda expuesto al público y por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que los contribuyentes figurados en el mismo tanto vecinos como hacendados forasteros, puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se creyesen perjudicados en la aplicación del tanto por 100.

El término para reclamar empezará á contarse desde el en que éste aparezca inserto en el *Boletín oficial*, y pasado que sea no se admitirá ninguna.

Romanones 29 de Junio de 1888.—El Alcalde, Eugenio Ruiz.—P. S. M. —Pedro Redondo y Sanz, Secretario. —2890

TORREMOCHUELA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1888-89, se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días para los efectos del Reglamento general de 30 de Septiembre de 1885.

Torremochuela 28 de Junio de 1888.—El Alcalde, Miguel Lopez. —2891

ALEAS Y ROMEROSA.

El apéndice y amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el día que aparezca inserto en el *Boletín oficial* el presente anuncio, durante cuyo plazo los contribuyentes pueden examinarlo y presentar las reclamaciones de agravio que tengan por conveniente; pasado no se admiten.

Aleas 27 de Junio de 1888.—El Alcalde, Luciano de la Torre.—El Secretario, Ambrosio Sanz. —2866

ANCHUELA DEL PEDREGAL.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito correspondiente al año económico de 1888 á 89, se halla terminado y expuesto al público en la sala del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyo tiempo pueden los contribuyentes en él inscritos, hacer las reclamaciones que creyeren justas; pues pasado que sea no se admitirá ninguna por justa que sea.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los contribuyentes inscritos en dicho repartimiento.

Anchuela del Pedregal 27 de Junio de 1888.—El Alcalde, Roman Martinez. —2864

TORDESILOS.

El reparto de la contribución territorial y pecuaria de este distrito para el año económico de 1888 á 89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días, contados desde el en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia; dentro del expresado plazo, podrán los contribuyentes en él inscritos, hacer las reclamaciones que en la aplica-

ción de cuotas crean asistirles, pues pasado no se oirá ninguna.

Tordesilos 25 de Junio de 1888.—El Alcalde, Juan Sanchez.—P. S. M.—Enrique Rueda, Secretario. —2865

BRIHUEGA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta para el arriendo del arbitrio municipal de pesos y medidas de uso voluntario de la villa, se anuncia otra tercera subasta que tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Julio á las 11 de la mañana, bajo mi presidencia, en las Casas consistoriales, cuyo arriendo comprende todo el año económico de 1888 á 89, sirviendo de tipo la cantidad de 625 pesetas y demás condiciones del expediente que queda de manifiesto en la Secretaría á disposición de los que gusten examinarle.

Brihuega 30 de Junio de 1888.—El Alcalde, Alvaro Sotillo. —2899

El día 20 del próximo mes de Julio, á las once de la mañana tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, bajo mi presidencia, subasta pública para la contrata de una corrida de cuatro toros y un novillo, lidiados por aficionados de Madrid, la cual se verificará el día 17 del mes de Agosto.

El Municipio ofrece al empresario por todos los gastos de la función 1.500 pesetas y lo que produzcan los asientos de la plaza que cerrará por sí ó por subarriendo, sometiéndose al cumplimiento de todas las condiciones del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría para el que guste examinarlo; la subasta se celebrará por pujas á la llana entre los licitadores que se presenten y den fiador que ofrezca la garantía necesaria.

Brihuega 30 de Junio de 1888.—El Alcalde, Alvaro Sotillo. —2901

OREA.

El reparto de la contribución territorial de este distrito municipal se halla terminado y quedará expuesto al público, desde el primero de Julio próximo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes en el mismo inscritos y hacer, en su consecuencia, las reclamaciones que procedan.

Orea á 29 de Junio de 1888.—El Alcalde, Juan Rafael Sanz. —2900

Juzgados de primera instancia.

CIFUENTES.

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de instrucción de la villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un individuo cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia de Guadalajara, comparezca en la cárcel pública de esta villa de Cifuentes, con el fin de recibirle declaración en la causa que se le sigue en este Juzgado por sustracción de 28 reses de ganado lanar,

de la propiedad de Francisco Ortiz Perez, vecino de Torrecuadrada, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 26 de Abril último, y cuyo ganado dejó abandonado el citado sugeto desconocido en la madrugada siguiente en las inmediaciones del pueblo de Masegoso y sitio de Navafria, kilómetro núm. 2 de la carretera de dicho pueblo á Sacedón, temiendo ser detenido por varios vecinos de dicho pueblo; y se le apercibe que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para la busca, detención y conducción á la cárcel de este partido del indicado sugeto desconocido.

Dado en Cifuentes á 30 de Junio de 1888.—El Juez, Gonzalo de la Torre de Trassierra.—Por mandado de S. S.—Manuel Moreno. —2907

Señas del sugeto desconocido.

Estatura regular, ojos azules, pelo negro, calzón corto de paño pardo, chaqueta de idem, medias azules, zagones negros, sombrero ancho bastante antiguo, albarcas de suela, con una manta á cuadros blancos y negros, de unos 48 á 50 años, y que se presume sea ó haya sido vecino de Castilforte en el partido judicial de Sacedón.

Juzgados municipales.

ALÓNDIGA.

No habiéndose presentado ningún aspirante á la vacante de la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, no obstante el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 222 del viernes 1.º del actual, se anuncia nuevamente dicha vacante llamando aspirantes para su desempeño en término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el expresado periódico oficial; pues pasado que sea se proveerá. La remuneración consiste en los derechos señalados en los aranceles vigentes, y los que deseen obtenerla, han de reunir los requisitos prevenidos por la ley del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, presentando sus solicitudes dentro del plazo marcado al Sr. Juez municipal que suscribe.

Alóndiga 28 de Junio de 1888.—El Juez municipal, Andrés Ruiz. —2881

COMERCIO DE ROPAS HECHAS.

Calle del Estudio, 14 dupl., frente al Jardín de S. Nicolás

El surtido confeccionado para la presente temporada de verano que este Establecimiento ofrece á sus favorecedores, es inmenso, rico, variado, nuevo, elegante, perfecto y extraordinariamente barato.

Nota de precios.

Trajes completos en lanilla, cheviots, tricot, jerga, luvias de seda, diagonales y géneros de gran novedad, de 25 á 50 pesetas.—Americanas, varios géneros, de 15 á 23.—Pantalones, id. id., de 10 á 16.—Chalecos, id. id., de 3'50 á 8.—Idem piqué en colores, de 8.—Americanas alpaca, en negro y colores, de 12 á 17.—Trajes marineros, Blanca, Argentino, Reina Regente y Chile, para niños, con arreglo al último figurín, sumamente baratos.—Calzones cortos para niños, de 5 á 7.

También se hacen toda clase de prendas de militar y paisano á la medida.